



**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro de las solicitudes de información registradas con los número de expediente 317/038/2023 y 317/0039/2023 del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

**CONSIDERANDO** -----

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita -----

**SEGUNDO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes: -----

**1.-** Que el día 31 de enero de 2023, se recibieron en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado vía la Plataforma Estatal de Transparencia, dos solicitudes de acceso a la información, a las que le fueron asignadas los números de expediente 317/038/2023 y 317/039/2023 del índice interno de este sujeto obligado; en ambas solicitudes se requirió acceso, en lo que aquí interesa, a lo siguiente:

*“Listas de prelación de admisión (todas las asignaturas) en nivel de secundarias de los ciclos 2021, 2022 y 2022,2023.” (SIC)*

**2.-** Es así que a través de los oficios UT-0188/2023 y UT-0194/2023 emitidos por la Unidad de Transparencia, se turnaron las solicitudes a la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, por ser la unidad competente para otorgar respuesta en el tema que nos ocupa. -----

**3. -** Derivado de lo anterior, el día 15 de febrero del año actual, se recibieron los oficios número SICAMM-181/2023 y SICAMM-182/2023, ambos signados por la LIC NADIA XIOMARA MORALES GIL, Encargada del Despacho del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, con anexo adjunto consistente en CD-ROM, los cuales contienen manifestaciones emitidas en el mismo sentido, como se transcribe a continuación:

*“Al respecto le informo que los documentos solicitados, contienen diversos datos personales de los suscritos, tales como Filiación, Clave Única de Registro de Población (CURP) y domicilio particular de los servidores públicos; consecuentemente se colige que tales documentos son susceptibles de clasificación de conformidad con el artículo 3º fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.*

*Por tanto, solicito atentamente que por conducto de esa Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría, la clasificación de la información confidencialidad contenida en el mismo, a efecto de que se determinen las partes que no podrán dejarse a la vista del solicitante; esto en términos de lo dispuesto por los artículos 52 fracción II y 159 de la Ley de la Materia, en correlación con las disposiciones del capítulo II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”*

**TERCERO.-** En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales y, vistos los antecedentes que obran en el presente asunto determina que los documentos que se analizan, consistentes en Listas de Prelación, contienen información que versa sobre la vida íntima y personal de diversas personas, como en el caso resulta ser la **Filiación, la Clave Única de Registro de Población (CURP) y su domicilio particular**, como lo refiere el área administrativa, no obstante este Comité advierte que la misma contiene otros datos como **correo electrónico, números de teléfono particular y celular personal, localidad, municipio y entidad de procedencia**; por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información. -----



En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

**PRUEBA DE DAÑO:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en **Filiación, Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, correo electrónico, números de teléfono particular y celular personal, Localidad, Municipio y Entidad de procedencia, no debe ser publicitada**, ya que, si bien versa sobre trabajadores de la Dependencia, lo cierto es que no guarda relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad, y por ende no se vincula a la rendición de cuentas.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlos y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

**Filiación:** Se estima como un dato personal confidencial, toda vez que es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución, y que se encuentra integrado por elementos que hacen conocer su información personal como nombre, sexo y edad; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.

**Clave Única de Registro de Población (CURP):** Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**Domicilio particular:** El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de diversos trabajadores, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a la **Filiación, Clave Única de Registro de Población (CURP)**,



domicilio particular, correo electrónico, números de teléfono particular y celular personal, localidad, municipio y entidad de procedencia, contenidos en diversos documentos relativos a Listas de Prelación; que serán entregados con motivo de las solicitudes registradas bajo el número de expediente 317/038/2023 y 317/039/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.


**CUARTO.** – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN**

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial los datos relativos a la Filiación, la Clave Única de Registro de Población (CURP), el domicilio particular, correo electrónico, números de teléfono particular y celular personal, localidad, municipio y entidad de procedencia, contenidos en los documentos relativos a las Listas de prelación de admisión del nivel de secundaria general, respecto de los ciclos escolares 2021-2022 y 2022-2023”, que fueron solicitadas en las solicitudes de acceso a la información con número de expediente 317/038/2023 y 317/039/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir tres tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y los restantes para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 16 dieciséis días de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

  
**LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA**  
 Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE  
 TRANSPARENCIA

  
**LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
 Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

  
**LIC. ELBA XOCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ**  
 Vocal del Comité de Transparencia; y  
 Coordinadora de Archivos

  
**LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ**  
 Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 16 días de febrero del año 2023, relativo a los expedientes 317/038/2023 y 317/039/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.